

SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA
Investigado (o quien haga sus veces)
CALLE 145 # 13 - 51
BOGOTÁ

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 476 del 25 de mayo de 2023**
Expediente No. **10977-1**

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL N.º
2-2023-54512
Fecha: 2023-07-28 11:56:22
Folios: 1
Anexos: 5
Asunto: AVISO RESOLUCION 476 DE 25/05/2023
EXPEDIENTE 10977-1
Destino: LEOPOLDO MENDOZA
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSECCION DIV



Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No 476 del 25 de mayo de 2023** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse él envió de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV*
Anexo: 5 Folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 419 del 2008, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con el Decreto Ley 66 de 1968 y 078 de 1987, conoció la queja presentada por la señora **OLGA LUCIA DUQUE Y OTROS** en su condición de administradora y/o propietarios del **PROYECTO PINOS DE LISBOA**, ubicado en la calle 135 C-9A-93 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades de tipo constructivo que se presentan en el citado inmueble, contra el señor **LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA** con C.C. No. 9081857 a la que le correspondió el radicado No. 10977 de 30 julio de 2008.

Que una vez revisada la respectiva queja, se consultó la base de datos y registro de enajenadores y se constató que le responsable del proyecto es el señor **LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA** (folio 13 del expediente)

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No 1385 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en la que se impuso al señor **LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA**, con CC No. 9081957, multa por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE** que indexados de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.661.800) M/CTE** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que, así mismo, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No 1385 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se estableció: 

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA, para que dentro de los seis (6) meses calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto, realice los trabajos tendientes a la corrección definitiva de la deficiencia constructiva, catalogada como afectación grave, referente Muros de fachada-falta de implementación de dilataciones, 2. Remate de instalación de accesorios eléctricos, 5. "Corrección de borde contra rejilla de cárcamo, 6."Corrección de humedades en ventanas como consecuencia de la filtración de aguas lluvias a través de los vanos, 7."Corrección de acabado de muros y techos (pintura) ".pendiente la recuperación del acabado de techo del salón comunal. 8. Corrección del deterioro del acabado de piso de las zonas de estacionamiento y circulación vehicular, área de depósitos y biciclatero" y 9."Ajuste de las especificaciones del área destinada a cuarto de basura (negrillos fuera de texto) contenidos en los informes de visitas técnicas de fechas 12 de septiembre de 2008 (folios 18 a 20) y 21 de mayo de 2010 (folios 81 a 83) practicadas por el despacho.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, allegue a este despacho las actas de realización de las obras con su recibo a satisfacción".*

Que contra la Resolución No 1385 del 25 de octubre de 2010, No se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, por lo cual el citado acto administrativo cobro ejecutoriado el día 04 de enero de 2011. Que, el enajenador mediante radicado 1-2013-26190 del 03 de mayo de 2013 (folio 139) solicitó ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda la cancelación del registro para enajenación de inmuebles destinados a vivienda con número 2007068, el cual se encuentra cancelado por solicitud de parte, sin que por ello se desconozca la obligación impuesta en la resolución No. 1385 del 25 de octubre de 2010.

Que mediante oficio con radicado No. 2-2015-33464 del 28 de mayo de 2015 (Folio 140), se procedió a requerir al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 9.081.957 con el fin de que allegue a esta Subdirección en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación.

Que con radicado N° 2-2016-08718 del 10 de febrero de 2016 (folio 144) y 2-2016-08717 del 10 de febrero de 2016 (folio 146), se comunicó tanto al enajenador como al proyecto de vivienda Edificio Pinos de Lisboa, que el día viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:00 am, por parte de la ingeniera Patricia Callejas, funcionaria de esta Subdirección, con el objeto de verificar si los hechos fueron subsanados por el enajenador, la cual se realizó el día 04 de marzo de 2016 como consta en

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

el acta de visita (folio 148) de la cual se desprende el informe de verificación de hechos No. 16-260 del 9 de marzo de 2016 (folios 149-151) en el que se señalan los siguientes:

"HALLAZGOS

1- FISURAS EN MUROS PRODUCTO DEL ASENTAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN...

En la inspección realizada, se observa que los muros de fachada poseen sus respectivas juntas de dilatación, hecho que se encontraba pendiente por parte de la sociedad enajenadora, se observan fisuras en este elemento, producto del asentamiento normal de la edificación, el sr Néstor Suarez, informa que estas vienen siendo intervenidas por parte de la administración, de acuerdo a lo anterior, EL HECHO NO PERSISTE.

2- REMATE DE INSTALACIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS.... En el recorrido realizado por la totalidad del proyecto, no se observan faltantes en remates de puntos eléctricos, de acuerdo a lo anterior EL HECHO NO PERSISTE.

5- CORRECCIÓN DE BORDE CONTRA REJILLA DE CÁRCAMO... En la inspección realizada, se observa que el borde contra rejilla de cárcamo, posee las mismas características de la visita anterior, la sociedad enajenadora no ha intervenido la afectación, EL HECHO PERSISTE.

6- CORRECCIÓN DE HUMEDADES EN VENTANAS COMO CONSECUENCIA DE 11. FILTRACIÓN DE AGUAS LLUVIAS A TRAVÉS DE LOS VANOS... En la inspección realizada, no se observan desprendimientos del acabado en ningún área del proyecto, no se observan filtraciones de agua a través de los vanos de ventanas, el señor Néstor Suarez, indica que la administración ha realizado actividades de mantenimiento en los puntos que presentan algún tipo de filtración, de acuerdo a la anterior EL HECHO NO PERSISTE.

7- CORRECCIÓN DE ACABADO DE MUROS Y TECHOS (PINTURA).... En la visita realizada, se observa inadecuado tratamiento en el mismo lugar del techo evidenciado en la visita anterior. la sociedad enajenadora no aporta acta de recibo, en donde consta la intervención en esta área, de acuerdo a lo anterior EL HECHO PERSISTE.

8-CORRECCIÓN DEL DETERIORO DEL CAVADO DE PISO DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN VEHICULAR AREAS DE DEPÓSITOS Y BICICLETERO..

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

En la visita realizada, no se observa intervención en estas áreas, EL HECHO PERSISTE.

9- AJUSTE DE LAS ESPECIFICACIONES DEL ÁREA DESTINADA A CUARTO DE BASURAS

En la visita realizada, se observa que el cuarto de basuras no ha sido intervenido por la sociedad enajenadora y no cuenta con las debidas especificaciones de acuerdo a la norma, EL HECHO PERSISTE."

En garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 se corre traslado de la copia del informe de Verificación de Hechos N° 16-260 del 09-03-16 mediante radicado No. 2-2016- 23656 del 7 de abril de 2016 (Folio 153), y el cual fue recibido según la guía No. 7021478544 de la empresa de mensajería MC (folio 154), otorgándose diez (10) días hábiles para que haga el uso del derecho de defensa que le asiste.

Que a la fecha el enajenador no dio respuesta alguna o se pronunció frente a la visita técnica practicada, sin que se soportara el cumplimiento de los hechos persistentes CORRECCIÓN DE ACABADO DE MUROS Y TECHOS (PINTURA)... 8-CORRECCIÓN DEL DETERIORO DEL CAVADO DE PISO DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN VEHICULAR ÁREAS DE DEPÓSITOS Y BICICLETERO... 9- AJUSTE DE LAS ESPECIFICACIONES DEL ÁREA DESTINADA A CUARTO DE BASURAS.". razón por la cual y en virtud que los hechos mencionados anteriormente y que fueron objeto de la queja inicial aún persisten; y que las pruebas que existen dentro del proceso evidencian que no han sido subsanadas.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No 408 del 18 de abril de 2017 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"* en la que se impuso al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA, con CC No. 9081957, multa por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE** que, indexados de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.227.590.00) M/CTE** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (Folio 157-161)

Que contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017, se solicitó la revocatoria directa la cual fue rechazada mediante Resolución No. 448 del 21 de marzo de 2019 "por la cual se rechaza una revocatoria directa contra la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017".

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

En consecuencia, se deja constancia que a partir del día siete (07) de julio de 2017, la Resolución No. 408 del 18 de abril de 2017, quedó ejecutoriada conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento a la orden de hacer impuesta en el acto administrativo en firme, esta Subdirección, mediante radicados Nos. 2-2018-05071 del 13 de febrero del 2019, entregada mediante guía YG183924542C0 del 16 de febrero del 2018 se requirió al señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9081957, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden de hacer dada en Resolución No.1385 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folio 232-233). Ante lo cual no se pronunció el señor al LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA y no hubo evidencia alguna que pudiera constatar el cumplimiento de la misma.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento a la orden de hacer impuesta en el acto administrativo en firme, esta Subdirección, mediante radicados Nos. 2-2023-17950 del 15 de marzo del 2023, recibida por planilla de comunicaciones oficiales por el señor Enri Hernández el día 21 de marzo del 2023, se requirió al administrador del Edificio Pinos de Lisboa y mediante radicados Nos. 2-2023-17950 del 15 de marzo del 2023, recibida por planilla de comunicaciones oficiales por la señora María Albarracín el día 21 de marzo del 2023 y radicado Nos. 2-2023-17884 del 15 de marzo del 2023, recibida por planilla de comunicaciones oficiales por la señora María Albarracín el día 21 de marzo del 2023, se requirió al señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9081957, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden de hacer dada en Resolución No.1385 del 25 de octubre de 2010.

Que tanto el Administrador del Edificio Pinos de Lisboa y el señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA se pronunciaron ante este despacho de los requerimientos anteriormente mencionados, por lo tanto, los documentos y la información proporcionada serán debidamente analizadas y evaluadas, se llevará a cabo un exhaustivo estudio de los elementos presentados con el objetivo de obtener una comprensión clara y precisa de la situación.

Que, de acuerdo con lo anterior, procede el despacho a determinar la viabilidad del seguimiento de la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 1385 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, previo el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 1385 del 25 de octubre de 2010 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", en la que se impuso al señor LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA, con CC No. 9081957, consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, señala el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que **incumplan las órdenes** o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No. 1385 del 25 de octubre de 2010 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*".

1. ANALISISI PROBATORIO.

En el caso concreto se tiene que esta Subdirección emitió orden a la citada enajenadora para la subsanación de **2. Remate de instalación de accesorios eléctricos, 5. "Corrección de borde contra rejilla de cárcamo, 6. "Corrección de humedades en ventanas como consecuencia de la filtración de aguas lluvias a través de los vanos, 7. "Corrección de acabado de muros y techos (pintura) ".pendiente la recuperación del acabado de techo del salón comunal. 8. Corrección del deterioro del acabado de piso de las zonas de estacionamiento y circulación vehicular, área de depósitos y biciclero" y 9. "Ajuste de las especificaciones del área destinada a cuarto de basura", por las**

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

presentes en las áreas presuntas irregularidades de tipo constructivo que se presentan en las zonas comunes.

Cabe anotar que mediante radicado Nro.2-2023-17950 se requirió al administrador de copropiedad del Edificio Pinos de Lisboa, para que indicara el estado de las afectaciones objeto de sanción en la Resolución 1385 del 25 de octubre de 2010; en concordancia con lo anterior, el señor Jorge Mitrosbaras en calidad de Administrador mediante radicado 1-2023-16806 del 18 de abril del 2023 manifestó lo siguiente:

“Estando dentro de los términos establecidos por la ley me permito dar repuesta a dicha solicitud recibida el día 21 de marzo de 2023:

El señor Leopoldo Eugenio Mendoza Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No 9081957, mediante acta del 16 de julio de 2010, cumplió con todos los trabajos requeridos por la administración del Edificio Pinos de Lisboa y por la Secretaría de Hábitat, la prueba es el acta firmada por la administradora dando cumplimiento a dicho requerimiento.

Los ítems mencionados en esta solicitud No 2-2023-17950 del 15 de marzo de 2023, en el Artículo Segundo, fueron subsanados uno a uno como se puede comprobar en el acta del 16 de julio de 2010, quedando así ejecutados y cumpliendo con la orden de hacer dispuesta en la Resolución 1385 del 25 de octubre de 2010.

Cordialmente,

Jorge Mitrosbaras C.C. 19.394,447

Administrador Cel: 314 2146822

Calle 135C #9 A 93 Correo: mitra@hotmail.com”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se evidencia entonces que los hechos objeto de la orden fueron subsanados en atención a lo señalado por el administrador del proyecto de vivienda; cabe anotar que con fundamento en el principio de la buena fe se tendrán como prueba de la subsanación de los hechos, lo manifestado por parte de este. Respecto de la buena fe, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-544 de 1994 lo siguiente:

“Buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, al ya encontrarse superado el hecho constitutivo de la orden, no podría este Despacho seguir requiriendo a la constructora para que realice actos de subsanación frente a hechos ahora inexistentes, por lo que, las acciones de seguimiento se tornan innecesarias y continuar con ellas solo conllevaría a un desgaste administrativo contrario a los principios que rigen la administración pública.

Seguidamente, se evidencia entonces que los hechos objeto de la orden fueron subsanados por la obligada, en este caso, el señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA de acuerdo con lo informado en el radicado 1-2023-16806 del 18 de abril del 2023 emanado por el señor Jorge Mitrosbaras en calidad de Administrador del Edificio Lisboa, en la cual respaldo la versión dada por el Señor Leopoldo, diciendo que los hechos fueron subsanados uno a uno ; de manera que con fundamento en el principio de la buena fe se tendrán como prueba de la subsanación de los hechos, es decir del cumplimiento de la orden impuesta.

Finalmente, se precisa que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad sancionada como al quejoso en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional (Sentencia C-034-14) ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, ha establecido:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas...”

Por otro lado, este despacho si quiere dejar claro al señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA C.C. No. 9.081.957, que este despacho no hace persecuciones en contra de una persona y/o delincuentes, pero si está establecido en el marco del decreto 572 del 2015, artículo 16 el seguimiento a las órdenes y el cual menciona que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden u obligación no dineraria a los enajenadores y superado el término dispuesto para su cumplimiento se dará inicio a una nueva actuación administrativa. Por esta razón no es caprichoso por este despacho y en el caso concreto requerir al señor en mención para que informe el cumplimiento de la orden.

Que por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución No. 1385 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en virtud de la subsanación de los hechos, por lo que, en consecuencia, se dará por terminada la presente actuación declarándose la culminación de la orden impuesta en la resolución ya citada y se archivarán las diligencias contentivas del expediente con radicado No.10977-1

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada actuación administrativa de seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. 1385 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* al señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA C.C. No. 9.081.957 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme este acto administrativo, procédase al archivo del expediente No.10977-1

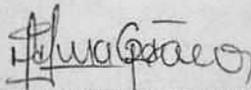
ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA C.C. No. 9.081.957 (o quien haga sus veces) y/o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al administrador y/o propietarios del **PROYECTO PINOS DE LISBOA**

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Aníbal Andrés Aragonés Arroyave - Abogado Contratista -SICV
Revisó: Juan Jose Corredor Cabuya - Profesional Especializado SICV